



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgó poder a la abogada, Rosalyn Ahumada Rangel, para que represente a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, en el presente proceso y así mismo, la apoderada, solicitó que se le reconozca como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P., al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.
Barranquilla, 5 de marzo de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00236-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	GUSTAVO SÁNCHEZ OROZCO
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente digitalizado, se advierte que obra poder otorgado por el representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la abogada, Rosalyn Ahumada Rangel, para que represente a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, y esta a su vez solicita se reconozca como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P., al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTSS, respecto a la sucesión procesal dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la anterior norma, tenemos que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse, y que en tratándose de personas jurídicas, ocurre bien:

- cuando se da la extinción,



- ii. fusión o
- iii. escisión de la entidad que figure como parte procesal.

De conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se estableció las condiciones de asunción por la Nación del pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional – legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Descendiendo al caso sub examine, advierte el Despacho que ninguna de las tres hipótesis mencionadas ha tenido ocurrencia en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite de intervención con fines liquidatorios, que es por el que actualmente cursa la demandada.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que, dicho sea de paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Por lo tanto, mientras ello no ocurra, esto es, hasta que no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o exista una normativa expresa que disponga lo contrario, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, como lo es Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación.

Lo anterior haría concluir en principio, que no sería jurídicamente viable acceder a la sucesión procesal solicitada.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el despacho tiene conocimiento que en el expediente radicado bajo el número 08001-31-05-011-2013-00197, que cursa en este juzgado y donde también funge como demandada la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. fue aportado un Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., en el que expresamente se señala lo relativo a la sucesión procesal respecto de los procesos judiciales en los que la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte.

Es así como en el Numeral 13.2.2 Literal B (**Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas**: numeral 1 (entre otros artículos). señaló:

“1. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del



presente contrato el FIDEICOMITENTE instruye a la FIDUCIARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.”

Sobre el particular, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con Radicación 76790, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, el 02 de diciembre de 2020, en el cual consideró:

“Téngase como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe S. A. ESP-, a la Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP. -FONECA-, conforme al Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable n.º. 6192026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y fiduciaria La Previsora S. A. el 9 de marzo de la misma anualidad”.

También el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 13001-23-31-000-2004-02463-01(37352)¹, en un asunto de similares características, dilucidó lo siguiente:

“2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del C. de P. C., hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

(...)

*En ese orden de ideas, la sucesión procesal que proviene de la extinción de personas jurídicas se asemeja a la que se produce por los efectos del deceso de uno de los litigantes (mortis causa), es decir, en estos supuestos el sucesor podrá invocar el interés para comparecer al proceso **bien porque existe un acto jurídico suscrito previamente a la extinción o liquidación de la persona jurídica que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso, o porque según la ley se es el llamado a suceder, a título universal, a la persona extinta en sus derechos u obligaciones.***

¹ Actor: ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. E.S.P.



En consecuencia, la posibilidad de concurrir al proceso en calidad de sucesor procesal de una persona jurídica extinta, puede tener origen en un acto jurídico particular, o porque existe derecho universal de sucesión.

(...)

Entonces, resulta viable que previamente a la liquidación o extinción de la persona jurídica, esta última haya suscrito negocios jurídicos particulares en los que se cedan derechos y obligaciones, razón por la que, el cesionario o adquirente en estos eventos podrá acudir al proceso para solicitar le sea reconocida su condición de sucesor. De otro lado, también serán sucesores aquellas personas llamadas a título universal a debatir la titularidad de un derecho o interés debatido dentro del proceso.

(...)

Así las cosas, si bien prima facie la sucesión procesal, que se origina por la extinción de personas jurídicas que integran alguno de los extremos de la litis, tiene su génesis en la verificación de la adjudicación de los derechos y obligaciones luego de la liquidación de la misma, **lo cierto es que pueden existir escenarios en los que el sucesor concorra al proceso para que le sea reconocida esa calidad en virtud de una convención o negocio jurídico, suscrito previamente a la extinción de la persona jurídica, que le ilustra el interés y capacidad que le asiste para acudir al proceso para reclamar o defender el derecho debatido, casos en los que se deberá dar aplicación a los mandatos del inciso tercero del artículo 60 del C.P.C.**

En efecto, el inciso tercero de la mencionada disposición preceptúa:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Acerca del contenido y alcance de la norma mencionada, la Sala sostuvo:

“a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso - a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

“b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.” (negrillas adicionales)



Así las cosas, cuando se aduce la existencia de un negocio jurídico para fundamentar la sucesión procesal, es requisito sine qua non, que el cedido haya previamente aceptado la cesión del derecho litigioso para que la misma opere; a contrario sensu, si el cedido se abstiene de aceptar la cesión o la rechaza, el cesionario acudirá al proceso en calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, cuando la sucesión tiene el fundamento en la extinción o fusión de la persona jurídica, el sujeto interesado en sucederla deberá acreditar ser el adjudicatario universal de los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de la persona liquidada o fusionada, sin que tenga relevancia, en estos eventos, la voluntad de la contraparte en el proceso judicial.

En esa perspectiva, corresponde abordar la problemática en el caso concreto, para lo cual se deberá establecer si la sucesión reclamada por Fiduciaria La Previsora S.A. se desprende de un acto particular, o si por el contrario se deriva de la condición de adjudicatario de la liquidación de la sociedad demandante.” (subraya con negrilla para resaltar)

Así las cosas, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto 042 de 2020.

Igualmente, este Despacho ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, precisamente en consideración a la responsabilidad que le atribuyó el mismo Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, Rosalyn Ahumada Rangel como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, de conformidad al poder a él conferido.

TERCERO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la existencia del presente proceso, para que ejerza el derecho de defensa.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00236

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27da7f3f7e262dbcb132a35a65687352a99c6bf500b8b5fab6593a228d943f75

Documento generado en 05/03/2021 02:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>